

Serán insertores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1872.)



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 799.—Excmo.

Sr.—El Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:—«Excmo. Señor.—De Real orden tengo la honra de participar á V. E. que, con esta fecha, se ordena á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte que desde 1.º de Agosto próximo admita á la contratación é incluya en la cotización oficial como efectos públicos las carpetas provisionales de las Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A de á 500 pesetas cada una con interés de 6 por 100 anual, amortizables en cuarenta años, núms. 1 al 200,000 ambos inclusivos, y que en su día se incluyan en dicha cotización los títulos definitivos de aquellas tan pronto como se pongan en circulación.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar cuantas disposiciones sean conducentes á la cotización en esa Bolsa de los valores á que la preinserta hace referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—Tomas Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 830.—Excmo.

Sr.—En telegrama de esta fecha digo á V. E. lo siguiente:—«Autorizo á V. E. para que abra suscripción pública por cien mil obligaciones hipotecarias, serie B, descritas telegrama 30 Junio, con arreglo á las bases siguientes:—El tipo para la emisión será el de noventa y dos por ciento del valor nominal de las obligaciones, verificándose su pago en efectivo metálico, en cartas de pago aunque estén sin vencer, de imposiciones voluntarias con interés en la Caja de Depósitos, aplicando capital é intereses vencidos hasta 31 de Julio, ó en créditos procedentes de préstamos hechos al Tesoro por el Banco.—La suscripción se abrirá por el Tesoro de Filipinas, valiéndose para ello en Manila, Iloilo y demás plazas que señale V. E. del Banco Español de esas Islas; en Cagayan, Isabela de Luzón y plazas que también señale V. E., de la Sociedad de Tabacos Filipinos; y en las demás provincias donde no abran suscripción dichas Sociedades, se confiará este encargo á los Gobernadores Civiles.—También se encomendará la suscripción á los Gobernadores político-militares, en aquellos Gobiernos que, por su importancia, considere V. E. puede haber suscripción.—Los encargados de la suscripción remitirán á la Intendencia de Hacienda, tan luego como se cierre aquella, relaciones

expresivas de la que hubieran obtenido.—En remuneración de este servicio, el Tesoro de Filipinas abonará un uno por ciento del valor efectivo de la suscripción que obtenga en metálico cada una de dichas Sociedades ó Gobernadores.—Las suscripciones que se verifiquen con cartas de pago de la Caja de Depósitos ó con créditos procedentes de préstamos, se hará directamente en la Intendencia, en un solo plazo, y no devengarán comisión.—Las suscripciones en metálico se pagarán en los plazos y proporciones siguientes: Diez por ciento en el acto de la suscripción; veinte por ciento el día de la adjudicación, que se hará dentro del mes de Septiembre; veinte por ciento el 30 de Octubre; veinte por ciento el 15 de Diciembre, y veintidos por ciento el 31 de Enero de 1898.—Del último plazo de la suscripción, se descontará el importe de los dos cupones vencidos en 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Febrero de 1898.—Podrán los suscritores en metálico anticipar los plazos, en cuyo caso se les tomará en cuenta el primer cupón, haciéndoles además una bonificación, á razón de seis por ciento al año.—Una vez hecha la adjudicación se entregarán á los suscritores las correspondientes carpetas provisionales, que llegarán á esa en fin de Agosto, en las que se harán constar todos los pagos hasta que quede satisfecho el total de la suscripción.—Las hojas de pedidos, recibos de suscripción y demás impresos necesarios, se suministrarán por la Intendencia. Si la emisión excede de los diez millones señalados, sin pasar de los quince autorizados por el Decreto de 28 de Junio, el Gobierno determinará si ha de ser aceptada ó ha de prorratearse.—Si excediere de los quince millones, quedará sujeta á prorrateo.—En todo caso, el prorrateo se limitará á las suscripciones hechas en metálico.—La suscripción se anunciará desde luego para el 16 de Agosto próximo, y se tendrá abierta desde este día hasta 31 del mismo mes.—Las comunicaciones por correo y telégrafo, relativas á la suscripción, se considerarán oficiales y disfrutarán de sus ventajas.—V. E. dictará las disposiciones complementarias que juzgue necesarias.—Lo que confirmo á V. E. de Real orden, encargándole del propio modo, que las operaciones de Caja y Contabilidad para el recibo, custodia y entrega de los valores correspondientes á la negociación de que se trata, se ajusten á las disposiciones siguientes:—1.ª Las Carpetas provisionales representativas de las obligaciones hipotecarias creadas por Real decreto, de 28 de Junio último, serán ingresadas en la Tesorería Central de esas Islas, tan luego como se reciban en el Gobierno del cargo de V. E., por el valor nominal que representan, bajo el concepto de «Efectos públicos: Carpetas representativas de Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas», que se manuscibirá en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos.—2.ª Se autoriza al Intendente general de Hacienda y al Interventor general del

Estado para que firmen las Carpetas provisionales por medio de estampillas, mandando desde luego hacer éstas si no las tuvieren.—3.ª La Intendencia abrirá inmediatamente libros de emisión de las carpetas, ajustados al adjunto modelo.—4.ª Inmediatamente que se haga la adjudicación de las suscripciones, se entregarán las carpetas provisionales que correspondan á cada suscriptor, haciendo constar en ellas, por medio de un cajetín, los pagos que por cuenta de las mismas se hayan efectuado. Del mismo modo se harán constar los que se efectúen en lo sucesivo.—En las carpetas que correspondan á suscripciones hechas á pagar con cartas de pago de la Caja General de Depósitos, ó con otros créditos contra el Tesoro, se pondrá desde luego el cajetín que acredite hallarse satisfecho el total de la suscripción.—5.ª Al ser entregadas las carpetas provisionales, se estampará en ellas el sello en seco de la Intendencia general de Hacienda.—La entrega de estos documentos producirá una data en la cuenta del Tesoro, bajo el mismo concepto en que se mandan cargar, y el asiento de su emisión en los registros correspondientes, expresando el número del pedido de suscripción á que se aplica cada carpeta y el cupón, con que se entrega, para lo cual se numerarán estos pedidos, conservándolos con el mayor cuidado.—6.ª A los que satisfagan el total de la suscripción en cartas de pago de la Caja de Depósitos, ó otros créditos contra el Tesoro, se les pagará á su vencimiento, por medio de cajetín, el trimestre de 1.º de Noviembre próximo.—7.ª A los suscritores en metálico que anticipen todos los plazos y apliquen á ello, como se manda en el preinserto telegrama, los intereses del trimestre de 1.º de Noviembre, se le entregarán las carpetas con el cupón de 1.º de Febrero de 1898 que contienen; pero á aquellos que, utilizando los plazos que se señalan apliquen al último de 31 de Enero de 1898 los intereses de los trimestres de 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Febrero de 1898, se les entregarán las carpetas sin este último cupón.—8.ª Los cupones que por este motivo se destaquen de las carpetas, serán inmediatamente taladrados, relacionados é ingresados en Tesorería, en concepto de cupones amortizados, hasta que V. E. crea conveniente acordar su quema, en cuyo caso se hará la data correspondiente, justificando el libramiento, primero con la orden que se diere, y después con la certificación que se expida al verificar aquella.—9.ª El producto total de la suscripción, así en metálico como en créditos, debe ser ingresado en la Tesorería Central y comprendido en las cuentas del Tesoro, bajo el concepto de «Producto de la negociación de Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas», que se manuscibirá en dicha cuenta, distinguiendo la parte que ingresa en metálico y en créditos.—10.ª El importe de las cartas de pago de la Caja de Depósitos que sean admitidas á la suscripción, se datarán inmediatamente en las cuen-

tas respectivas, con las formalidades establecidas por los reglamentos de aquella, tanto por la parte de Capital como por la de intereses exigiendo al efecto á los imponentes, antes de entregar las carpetas, que endosen dichos documentos á favor del Tesoro y llenen cualquier otro requisito que sea necesario.—11. Los gastos de comisiones, impresiones, apertura de estampillas y cualquier otro que origine la negociación, se satisfarán como minoración de ingresos de esta.—12. La Intendencia de Hacienda dirigirá á las Dependencias centrales y provinciales las prevenciones que exija el cumplimiento de estas disposiciones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. DE RIVERA.

Secretaría

Negociado de Gracia y Justicia.

El Excmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer que las horas fúnebres por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, se celebren el día 6 del corriente, á las ocho de su mañana en la Sta. Iglesia Catedral.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento de quien corresponda, en cumplimiento de lo prevenido en el Superior Decreto fecha 13 de Agosto próximo pasado.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Secretario del Gobierno general.—P. L., Antonio de Santisteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 5 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—*Jefe de día:* el Comandante de Cazadores núm. 14, D. Federico Gutiérrez Mendieta.—*Imaginería:* otro de Cazadores núm. 7 D. José Lázaro Janos.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones:* el Coronel del 73 D. Francisco Ibolea.—*Hospital y provisiones:* Cazadores núm. 2, 4.º Capitán.—*Vigilancia de á pie:* Cazadores núm. 5, 3.º Teniente.—*Vigilancia de clases:* El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Regimiento núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Naturales de Tondo, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de 10 días contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se procederá á lo que hubiere lugar.

Lo que de orden del Excmo Sr. Alcalde Vice-Presidente, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á noticia de los interesados.

Manila, 2 de Setiembre de 1897.—Bernardino Marzano.

Habiéndose padecido un error material al fijar el día 27 del presente mes en vez del 29 siguiente, para la celebración de la subasta de la limpieza de las calles y plazas del término municipal, en el anuncio de esta Secretaría publicado en la *Gaceta oficial* del 31 de Agosto úl-

timo, y cumpliendo lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento en decreto de esta fecha, se trasfiere dicha subasta para el citado día 29 del actual á las diez de la mañana.

Lo que de orden de la expresada Autoridad se hace público para general conocimiento.

Manila, 3 de Setiembre de 1897.—Bernardino Marzano. 3

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El que se considere con derecho á una caja marca K O procedente del vapor «Esmeralda» registro 153 en su viaje de 14 de Agosto próximo pasado, puede acudir á esta Aduana dentro del plazo de 10 días en horas hábiles de oficina á presentar su consiguiente reclamación.

Manila, 2 de Setiembre de 1897. Perez del Pulgar. 3

COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE.

Secretaría.

Se anuncia al público para su conocimiento, que en la subasta publicada en la *Gaceta oficial de Manila* núm. 242 de 1.º del actual que tendrá lugar en este Arsenal el 20 del actual para contratar el suministro por dos años de los efectos comprendidos en el Grupo 8.º Lote núm. 3, aparecen las erratas siguientes.

En la relación

DICE

Debe decir

Grupo 8.º

Lote núm. 3

Clase de Unidad	Precio tipo	Clase de Unidad	Precio plaza
Beta de abacá de 12 á 111 mjm.	M. 0'31	Beta de abacá de 12 á 111 mjm.	kg. 0'26
Guindaleza de id. de 331 á 116 mjm.	0'32	Guindaleza de id. de 331 á 116 mjm.	0'28
Calabrote de abacá de 331 á 116 id.	0'32	Calabrote de abacá de 331 á 116 id.	0'29

Cavite, 3 de Septiembre de 1897.—E. L. Verea.

FATORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA

Necesitando adquirir este establecimiento para las atenciones del servicio, petróleo de clase superior, aceite de coco de la Laguna, velas de esperma, algodón en rama y leña de bacauan se admitirá, en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las once de la mañana del día 14 del mes actual muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se expresan acompañando á las mismas nota de los precios.

El petróleo será de clase superior envasado en latas y cajones de madera.

El aceite será de coco de la Laguna, bien cosido sin mal olor, claro y limpio y sin peso alguno.

Las velas serán de esperma, blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón será del mejor en rama, sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños, procedente del conocido en el país con el nombre de bubuy.

La leña será de bacauan de buena clase bien seca y dividida en trozos ni menores de 6 kilogramos ni mayores de 20.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á entera satisfacción de la Administración Militar y su pago se realizará por

la caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 3 de Setiembre de 1897.—El Comandante de Guerra Interventor, Emilio Marti.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Comisario de Guerra Interventor de Utensilios Militares de esta Plaza.

D. N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle de . . . núm. . . enterado del anuncio publicado en la *Gaceta oficial* convocando licitador para el concurso del día de hoy, me comprometo á entregar en los almacenes de la Factoría siguientes artículos á los precios que se detallan á continuación.

Petróleo de clase superior marca cometa á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el litro acompañando muestra de dicho artículo . . . pfs. 0'

Aceite de coco de la Laguna claro limpio y sin mal olor á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el litro acompañando muestra de dicho artículo . . . 0'

Velas de esperma blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el kilogramo acompañando muestra de dicho artículo . . . 0'

Algodón en rama sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extraños, á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el kilogramo acompañando muestra de dicho artículo . . . 0'

Leña de bacauan de buena clase, seca y dividida en trozos ni menores de 6 kilogramos ni mayores de 20 á (tantos pesos tantos céntimos en letra) el quintal métrico acompañando muestra de dicho artículo . . . 0'

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en el Subalterna de la provincia de la Laguna, primer subasta pública y simultánea para arrendar un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil quinientos doce pesos (pfs. 1512'00) durante el trienio sean de quinientos cuatro pesos (pfs. 504'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1897.—El Jefe de Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 504'00 anuales ó sean pfs. 1512'00 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener

de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como prevenido, se espresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
un cavan de madera sólida	75	»	»
un cavan con iguales condiciones.	37	50	»
una ganta de madera sólida	3	»	»
una ganta id. id.	1	50	»
una chupa id. id.	»	37	5
una chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
una braza	1	»	671'8

una romana con su piedra correspondiente, todas fijadas y marcadas por el Fiel almotacen de Capital de Manila, para que sirva de norma á fin de dirimir las cuestiones que puedan promoverse entre los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

Después de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y redondeo de las medidas públicas.

Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos Céntimos.
un cavan ó caña	75	»	»	56 2/8
un medio cavan	37	50	»	37 4/8
una ganta.	3	»	»	9 3/8
media ganta.	1	50	»	9 3/8
una chupa.	»	37	50	6 2/8
media chupa	»	18	75	3 1/8

	Metros.	Centímetros.	Millímetros.	Pesos Céntimos.
una vara castellana ó sea.	»	835'9 equivs á	835'9	12 4/8
una braza.	1	»	671'8	12 4/8

el cotejo de las romanas y piedras correspondientes 25

Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, á la debida autorización, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario serán castigadas conforme al grado de culpa que a cada uno correspondieren.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 75'60 cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real Orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las medidas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima administración de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituyan en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista por admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista,

si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ellos se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deben proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobierno, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION

Sees. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 1.er grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, ó sean . . . pesos (pfs. . . .) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 75.60.

Fecha y firma del licitador.

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique García de Lara juez de 1.a instancia del distrito de Binondo en las diligencias criminales que se instruyen en este juzgado en virtud de denuncia por comparecencia ante el mismo de Clemencia Bautista se cita y llama á los testigos Margarita Trinidad y Gregorio Gonzalez vecinos de la calle Morones del arrabal de Tondo para que en el término de 9 días se presenten en este juzgado con el objeto de prestar declaración en dichas diligencias apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 3 de Septiembre de 1897.—Agapito Oloriz. V. O. B. O. García de Lara.

Don Gaudencio Eleizegui y Reyes juez de Paz en propiedad del distrito de Tondo.

En virtud de providencia dictada en las actuaciones que se siguen de oficio en este juzgado entre Juan Sevilla natural de Bucau de la provincia de Bulacán domiciliado que ha sido en la calle S. Marcelino núm. 15 barrio de Concepción del arrabal de Ermita cochero de un tal D. Manuel, casado de 37 años de edad y Don Antonio de Fuentes Gómez vecino que fué de la calle Cabilde entresuelo núm. 37 en Intramuros sobre lesiones por el presente edicto cito llamo y emplazo á los expresados Juan Sevilla y D. Antonio de Fuentes Gómez para que comparezcan ante este dicho juzgado de Paz de Tondo sito en la calle de Aceitero núm. 2 el día Jueves de los corrientes á las 10 de su mañana á celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas previniéndoles que se presenten al acto con sus respectivas cédulas personales y pruebas de intenten valerse bajo apercibimiento caso de no comparecer en el día y hora señalados incurrirán en la multa de 25 pesetas cada uno según establece la regla 6.a de la Ley provisional para la aplicación del Código Penal vigente en estas Islas y se sustanciará el mencionado juicio en su ausencia y rebeldía parándoles además los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Tondo, 1.º de Septiembre de 1897.—Gaudencio Eleizegui.—Por mandado de su Sría., Ignacio de Peralta.

Don Jorge Ramón de Bustamante juez de 1.a instancia de esta provincia de Pangasinan.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado llamado Ambrosio que con el nombre de Domingo Araos se incorporó en el Regimiento núm. 74 para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial se presente en este juzgado para declarar en la causa núm. 273 del 96 por uso de nombre supuesto contra el mismo apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 30 de Agosto de 1897.—Jorge Ramón de Bustamante.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente primer edicto cito llamo y emplazo á todos los que tengan que deducir alguna acción contra D. Juan Gay Fernandez Registrador de la propiedad que fué de Barotac Viejo (hoy Pototan) y de esta provincia y en la actualidad es cto Registrador de la propiedad de Tordecillas de 2.a clase en el Territorio de la Audiencia de Valladolid para que en el término de 3 años á contar desde la inserción de este edicto en la Gacetas oficiales de Madrid y de Manila se presenten á deducir su acción en este juzgado.

Lingayen, 17 de Agosto de 1897.—Jorge Ramón de Bustamante.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Don Antonio Trujillo y Sanchez Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Gregorio Ramos indio casado de 42 años de edad natural y vecino de Ibaan de profesión escribiente para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para extinguir la condena que le impuso la Real sentencia recaída en la causa núm. 48 contra el mismo por falsificación de documentos públicos bajo apercibimiento de que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 31 de Agosto de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Raymund.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Pedro Monsanto Juio Tarandang é Hilario Oceano vecinos el primero en el pueblo de Santo Tomás y los últimos en el de Tanauan de este partido judicial y en las circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder de los cargos que contra los mismos y otros resultan en la causa núm. 145 que instruyo por tentativa de robo y lesiones pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y en el caso contrario se les declararán culpables además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa y Cabecera de Lipa á 31 de Agosto de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Raymundo

Don Damian Ramón Sastre juez de 1.a instancia de esta provincia de Bulacán.

Por el presente cito llamo y emplazo á la procesada ausente Arcadia Feliciano (a) Cadia india soltera de 32 años de edad de profesión tendera natural vecina y empadronada en el pueblo de San Miguel de Mayumo hija de Lorenzo y de Regina Pérez ya difuntos para que por el término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 116 por lesiones apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bulacán á 1.º de Septiembre de 1897.—Damian Ramón.—Ante mí, Salvador Cañamaque.

Don Salvador Cañamaque Escribano de actuaciones del Juzgado de 1.a instancia de Bulacán.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 6856 seguida de oficio en este juzgado contra D. Pedro Bernabé y otros por falsificación de documentos oficiales se cita y llama á los testigos Aurelio Gabriel Doroteo Aquino Vicente de Torres Guillermo Príncipe Raymundo Pascual Hipólito Reyes y Manuel del Castillo indios casados los dos primeros y cuatro últimos soltero el tercero mayores de edad naturales de Angat y vecinos de Nagsaray pueblo de esta provincia para que dentro de 9 días contados desde el siguiente día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado para declarar en la mencionada casada y en caso de no verificarlos durante el plazo señalado se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacán y Ermita de mi cargo á 30 de Agosto de 1897.—Salvador Cañamaque.

Don Eloy Pintos Ledesma 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa instruida contra desconocidos por los delitos de asalto robo y secuestro en cuadrilla ocurrido el día 12 de Julio último en el sitio de Masundiang del pueblo de Santa Rosa (Laguna).

Por el presente esta llamo y emplazo al vecino del pueblo de Calamba Emigdio Banaluta para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado militar establecido en la casa cuartel de la guardia civil de Biñan (Laguna) para responder á los cargos que contra el resul-

tan en la misma apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las más activas pesquisas para su captura y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á mi disposición por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Biñan á los 2 días del mes de Septiembre de 1897.—Eloy Pintos.

Don Eloy Pintos Ledesma 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa instruida contra desconocidos por los delitos de asalto robo y secuestro en cuadrilla ocurrido en el barrio de Balibago del pueblo de Santa Rosa (Laguna) el día 19 de Julio último.

Por el presente esta llamo y emplazo al vecino del pueblo de Calamba Emigdio Banaluta para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado militar establecido en la casa cuartel de la Guardia civil de Biñan (Laguna) para responder á los cargos que contra el resultan en la misma apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las más activas pesquisas para su captura y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á mi disposición por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Biñan á los 2 días del mes de Septiembre de 1897.—Eloy Pintos.

Don Antonio Vazquez de Aldana Capitán de Infantería instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y como tal de la instruida contra el pataño Pablo Sabao por el delito de rebelión.

En uso de las facultades que la Ley me concede llamo y emplazo por el presente 1.er edicto al referido pataño Pablo Sabao Darag natural de Bató provincia de Nueva Caceres y avecedado en Naga de 31 años de edad de estado soltero y oficio leñador para que en el término de 10 días contados desde el de su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en la residencia oficial de este juzgado (calle Ermita núm. 54) con el fin de notificarle el sobreseimiento definitivo recaído en la referida causa y entregarle efectos de su pertenencia que se hallan depositados en este juzgado.

Dado en Manila á los 2 de Septiembre de 1897.—Antonio Vazquez.

Don José Gómez García Teniente de Infantería de Marina Juez instructor de la sumaria que se sigue por orden del Excmo. Sr. Comandante general de la división en operaciones en esta isla contra los soldados indígenas de la 1.a compañía del batallón de Ingenieros de Filipinas Andrés Paz Quino Felix Cajipe y Saluday y Tranquilino Peralejo y Quino por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Antonio Paz Cafino Felix Cajipe y Saluday y Tranquilino Peralejo Quinas soldados del referido batallón y compañía natural primero de Zamboanguita parroquia de idem avecedado en el pueblo provincia de Negros Oriental Capitanía general de Filipinas hijo de Isidro y de Estefanía estado soltero de 22 años de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas al pelo color moreno nariz regular barba ninguna boca regular el segundo natural de Santa Rita parroquia de idem avecedado en su pueblo provincia de Samar Capitanía general de Filipinas hijo de Evangelista y de Catalina soltero de 22 años de edad cuyas señas personales son pelo negro ojos negros cejas negras color moreno nariz chata barba ninguna boca regular el tercero natural de Villarreal parroquia de idem avecedado en su pueblo provincia de Samar Capitanía general de Filipinas hijo de Fermín y de Candelaria de 22 años de edad y las señas personales son pelo negro ojos negros cejas negras color moreno nariz chata barba ninguna boca regular no sabe leer ni escribir para que dichos soldados en el preciso plazo de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que se les resulta en la sumaria que por delito de desertión se les instruye bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado se les declara en rebeldía parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Iligan, 12 de Agosto de 1897.—José Gómez.

Don José Gallego y Serrano 2.º Teniente del Batallón de Ingenieros juez instructor de la presente causa contra el soldado de la 5.a compañía del citado Batallón Cleto Quiomel Patuman por la falta grave de primera desertión.

Por el presente requisitoria llamo cito y emplazo á Cleto Quiomel Patuman soldado de la 5.a compañía del expresado batallón hijo de Isidro y de Victoria natural de visita en Talalora provincia de Samar de 28 años de edad de estado labrador cuyas señas particulares son las siguientes pelo negro cejas idem ojos idem color moreno nariz regular barba ninguna boca regular y acreditó no saber leer ni escribir para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el cuartel de esta localidad á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le instruye por la falta grave de primera desertión fijada el día 4 del mes de Julio último bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cleto Quiomel Patuman y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este campamento y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Campamento de Marahui á los 14 días del mes de Agosto de 1897.—José Gallego.